REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SALA DE DECISIÓN ORAL 2

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO SEPULVEDA OCHOA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"
RADICADO:	500013333004-2018-00342-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la procedencia de decretar la terminación del proceso por pago, solicitada por el apoderado de la parte actora[1], en calidad de ejecutante en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019[2], el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, determinando que la ejecutada debía pagar las siguientes sumas de dinero: *1)* CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($47.352.745), por concepto de capital; y *2)* Por concepto de intenses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se verifique el pago total de los valores reconocidos en la sentencia.

Adelantado el trámite procesal, por medio de la sentencia el día 24 de marzo de 2022[3] proferida en audiencia inicial, se declaró impróspera la excepción de pago propuesta por la UGPP y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

[1] Archivo SAMAI: Índice 18 (15_11_50001333300420180034201 1AGREGARMEMORIA20230217070623)
[2] Archivo Tyba: 03INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF (Pág. 102 a 111)
[3] Archivo Tyba: 13AUDIENCIAINICIAL.PDF

Mediante memorial presentado el día 29 de marzo de 2022[4], a través del correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutada UGPP solicita que se revoque la sentencia dictada en primera instancia, debido a que, según el apoderado, la obligación ya fue cumplida mediante resolución RDP 020337 del 3 de mayo de 2013, modificada por la resolución RDP037690 del 16 de septiembre del 2015 y que, respecto de los intereses moratorios, no hay lugar a ellos, en razón a que el día 06 de junio de 2016, se realizó el pago de estos.

Surtiéndose el trámite de segunda instancia ante esta corporación, la directora de servicios integrados de atención de la UGPP, allegó copia de la Resolución Número SFO 001819 del 25 de noviembre de 2022 *"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho"*, que ordena un pago de $ 5.282.743,09 al señor Alfredo Sepúlveda Ochoa[5].

En este punto, el despacho ponente profirió el auto del 31 de enero de 2023[6], ordenando requerir a la entidad ejecutada UGPP, para que manifestase si las resoluciones aportadas tenían como finalidad solicitar la terminación del proceso por pago, caso en el cual debían aportar la acreditación del pago al ejecutante, así como requerir a la parte ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que se pronunciara respecto de los memoriales presentados por la entidad ejecutada UGPP y, si era el caso, lo hiciera en los términos del artículo 461 del CGP.

En respuesta, la UGPP indicó que la resolución RDP 15017 en la cual se reconocen unos intereses por valor de $5.282.743.09, pagada el pasado 25-01-2023, tiene como finalidad dar por el terminado el proceso por pago total de la obligación. Adjuntó el soporte de pago[7].

Por su parte, el apoderado del ejecutante, por medio de correo electrónico allegado el 16 de febrero de 2023[8], manifestó que las Resoluciones SFO-001819 de noviembre 25 de 2022 y RDP-015017 de junio 10 de 2022, ordenaron dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales que sirvieron como título ejecutivo en el presente asunto, y que el pago se hizo efectivo al ejecutante sin que haya remanente por cobrar, razón por la cual solicitó dar por terminado el proceso, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. De la terminación del proceso ejecutivo por pago

Los procesos ejecutivos buscan el cumplimiento total y definitivo de obligaciones

---

[4] Archivo Tyba: 15AGREGARMEMORIAL.PDF
[5] Archivo SAMAI: Índice 9
[6] Archivo SAMAI: Índice 13
[7] Archivo SAMAI: Índice 17
[8] Archivo SAMAI: Índice 18

expresas, claras y exigibles, por lo que el fin de dicho proceso sobreviene cuando se satisface integralmente la obligación reclamada en sede judicial[9]. Es así como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra específicamente los casos en que puede darse la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."*

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el *sub examine*, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 28 de abril de 2009. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Radicación: 11001-02-03-000-2004-00885-00

remate, que el apoderado tenga facultad expresa de recibir y que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Sobre los requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha manifestado:

> *"Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"*[10].

En ese sentido, corresponde a la Sala analizar si en el presente caso se cumplen con los citados requisitos.

2. Caso concreto

Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, la Sala advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se tiene, en primer lugar, que las etapas surtidas en el proceso hasta el momento son librar mandamiento ejecutivo y ordenar seguir adelante con la ejecución, por tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate. Se satisface así el primer requisito.

El escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago procede del apoderado judicial de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultar expresa de recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente[11]. Por lo que se cumple con el segundo requisito.

La circunstancia del pago efectuado la acredita el apoderado de la parte ejecutante con el escrito presentado 16 de febrero de 2023[12], donde solicitó expresamente se de por terminado el proceso, con base en el artículo 461 del CGP e indicó que "*mediante los actos administrativos; resoluciones SFO-001819 del 25 de noviembre de 2022 y RDP-015017 del 10 de junio de 2022, se ordenó dar a cabal cumplimiento a las sentencias judiciales que sirvieron de títulos ejecutivos en el citado proceso,* ***el pago se hizo efectivo al ejecutante sin que haya remanente por cobrar."*** *(Negrilla y subrayado propio)*

---

10 Consejo de Estado**,** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, auto de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, referencia: terminación del proceso - acción ejecutiva.

[11] Archivo Tyba: 03IncorporaExpedienteDigitalizado_39d72d6b462b4c129839265f539bf6e8 (Pág. 8)

[12] Archivo SAMAI: Índice 18 (15_11_50001333300420180034 2011AGREGARMEMORIA20230217070623)

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la Sala advierte que dentro del presente trámite no se practicaron, por tanto, no hay lugar a emitir orden en ese sentido.

Ahora, como quiera que la solicitud de terminación fue por pago total de la obligación la Sala entiende incluidas las costas de primera instancia. Ahora, tampoco se impone condena en costas en el trámite de la segunda instancia, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y, además, en razón a que no aparecen causadas[13], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se cumplen con los presupuestos de procedencia de la terminación del proceso ejecutivo por pago, y así se declarará, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha 2 de marzo de 2023, según consta en el Acta No. 014 de la misma fecha. Y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[13] Consejo de Estado – sentencia del 26 de abril de 2018 – Rad. 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564) – Mp. Stella Conto Díaz del Castillo.

Ivan

(Firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(Firma electrónica)
NOHRA GALEANO PARRA
Magistrada

(Firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.